
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R.L.

Abogados: Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.

Recurrido: Jean Daniel Alcenor.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Jean Daniel Alcenor;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Jean Daniel Alcenor contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada demandante, demanda principal y la demandante en intervención forzosa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios de fecha 2 de septiembre del 2014, incoada por Jean Daniel Alcenor contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., así como la demanda en intervención forzosa intentada en fecha 28 de noviembre del 2014 por la Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra Alórica Central, LLC., y la demanda en intervención forzosa en fecha 4 de diciembre de 2014, por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra Conejo Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería de la Seguridad Social, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la demanda en todas sus partes respecto de la demanda en intervención forzosa Alórica Central, LLC., Consejo Nacional de la Seguridad Social, y la Tesorería de la Seguridad Social, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Jean Daniel Alcenor contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., por causa de dimisión justificada; Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, en consecuencia condena a la parte demandad Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., a pagar a favor del demandante Jean Daniel Alcenor los valores siguientes: a) Setenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos dominicanos con 22/100 (RD\$76,595.22), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Noventa y Tres Mil Ocho Pesos dominicanos con 36/100 (RD\$93,008.36), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Dos Mil Ciento Quince Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$42,915.43), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Treinta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$38,297.56), por concepto de 14 días de salario ordinario de vacaciones; e) Trescientos Noventa y Un Mil Ciento Veintisiete Pesos dominicanos con 51/100 (RD\$391,127.51), por concepto del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de: Seiscientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 08/100 (RD\$641,944.08), todo en base a un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,188.00) y un tiempo laborado de un (1) año, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días; Sexto: Condena a Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., a pagarle al demandante Jean Daniel Alcenor, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele provisto de un seguro de salud; Séptimo: Rechaza la solicitud por concepto de salarios adeudados por la parte demandante Jean Daniel Alcenor, por los motivos ut supra indicados; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demandan y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley al recurso de apelación interpuesto por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., en fecha 2 de julio de 2015, en contra de la sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 2015 número 109/2015; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente para fijar el monto del salario mensual en Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$39,863.92) y en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia le modifica el ordinal quinto en todos su literales para que en lo sucesivo condenaciones que en ella se imponen sean calculadas en base al salario mensual antes indicado y la confirma en sus otras partes; **Tercero:** Condena en costas a la parte que sucumbe Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL. y se distraen a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio A. Corniel Guzmán; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley

núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal (Falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada, de manera errónea, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los documentos sometidos a los debates, de los hechos de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, toda vez que, no ponderó que el ex empleado, hoy recurrido, no es un residente legal en el país, lo que no hace obligatoria y a la vez imposibilita, su inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que el artículo 5 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), todos los dominicanos y residentes legales en el territorio nacional; por lo que, de la aplicación del indicado artículo 5, la no inscripción de un extranjero no residente legal en el país no puede considerarse una falta sustancial del contrato de trabajo de trabajo, y por tanto, no se puede considerar un causal justificativo de dimisión;

Considerando, que la recurrente sigue alegando, que la Corte a-qua la condenó al pago de las costas no obstante la sentencia impugnada acoger, en parte, su recurso de apelación; asimismo, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, realizó una incorrecta y abusiva aplicación de la ley, toda vez que para justificar la dimisión del ex empleado por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, violó el referido artículo 5 de la indicada ley; que la Corte a-qua, para declarar justificada la dimisión del hoy recurrido, ni siquiera motivó su fallo, por lo que la sentencia impugnada está viciada por falta de base legal, por errónea aplicación de la ley, falta de motivos, violación del derecho de defensa de la recurrente y en una flagrante desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte declara que mantiene la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia de declarar justificada la dimisión de que se trata y de acoger la demanda de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias por dimisión justificada, esto así porque ha determinado que, en un sentido en cuanto a la forma la misma fue comunicada al Departamento de Trabajo conforme a las previsiones de la ley según consta en la comunicación recibida en el Departamento de Trabajo en fecha 28 de agosto de 2014 y en el Acto de Alguacil notificado a Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., en fecha 28 de agosto 2014 y en el otro sentido en cuanto al fondo su empleador no probó haberlo inscrito en el Sistema de Seguridad Social como era su obligación, la que fue una de las causales alegadas para hacerla”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; constituyendo una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas. Basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada (sentencia del 12-11-2003);

Considerando, que es válida la dimisión de un trabajador fundamentada en que el empleador no cumplió con su obligación contractual de afiliarlo en el tiempo establecido ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en virtud de la Ley núm. 87-01, y a observar las demás obligaciones que le impone esta ley y las que se deriven de los reglamentos para su aplicación relativas a los contratos de trabajo, convenios colectivos y reglamentos interiores, ya que la regulación de los derechos fundamentales está compuesta por elementos imparciales encaminados a establecer mecanismos que promuevan el respeto general, garantizando a cada sujeto activo la misma dosis de protección y garantía;

Considerando, que la recurrente alega insuficiencia de motivos, sin embargo, la Corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancia de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que realizó un análisis sumario de los elementos de pruebas, estableciendo sus

consecuencias jurídicas en torno al aspecto litigioso, que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus pretensiones, y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie; que la Corte a-qua, hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto, calificó justificadamente la dimisión del trabajador al comprobar que la empresa recurrente no había inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual se concretizó la falta grave y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables, (CIDH, 29 de enero de 1997);

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente empresa Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por el contrario, la recurrente se defendió en todo estado de causa, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al derecho de defensa al aceptar la dimisión del trabajador, sino que evidentemente fue garantizado el derecho de defensa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de la norma jurídica entre los hechos y del derecho; insuficiencia de motivos, ni falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.